

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 35909/2023 -.

**AUTOS: “NIETO, JONATAN ALESI c/ PROVINCIA ART S.A S/RECURSO
LEY 27348.”**

SENTENCIA DEFINITIVA Nro 16.519

Buenos Aires, 30 marzo de 2026.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **NIETO, JONATAN ALESI** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 18/07/2023, correspondiente al EXPEDIENTE SRT N°104033/23, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., respecto de la contingencia sufrida por el trabajador Sr. NIETO JONATAN ALESI (C.U.I.L. N° 20345104241), de fecha 22 de Enero del 2023, siendo su empleador GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (C.U.I.T. N° 34999032089), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A al momento de la contingencia.

Refiere el actor haber ingresado a laborar para POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, CUIT 34-99903208-9, con fecha 6/12/2018, en óptimas condiciones de salud, prestando tareas como OFICIAL, realizando tareas de seguridad con una modalidad de trabajo de 24horas de ejercicio efectivo, por 48hs de reposo, percibiendo por ello un salario mensual de \$350.000.

Relata que, el 22/01/2023, siendo una hora estimada de las 00:40 AM, momento en el cual, el actor, desempeña tareas dentro de uno de los establecimientos asignados por su empleador para prestar tareas de seguridad, al realizar un recorrido por el domicilio a los fines de constatar de que no hayan ingresado intrusos, se dispone a descender por una de las escaleras del edificio, y debido a la falta de luz, trastabilla. Al



realizar un esfuerzo desmedido para no caerse, recibe golpes en su mano derecha al intentar sujetarse de la baranda, y en su espalda, al caer algunos escalones cuesta abajo. Explica que, con el correr de los minutos, el dolor comenzó a agravarse, identificando limitación funcional en su espalda y su mano, hinchazón, y un fuerte dolor al contacto en las zonas afectadas, el cual no se aliviaba con la ingesta de analgésicos.

Indica que, dado que la lesión se generó en ocasión de trabajo, realizó la denuncia a su superior, y éste la trasladó a PROVINCIA ART SA, quién tomó nota de la denuncia, y puso a su disposición un prestador médico para que sea evaluado.

Manifiesta que, al ser evaluado por el prestador médico asignado, recibió un tratamiento el cual consistió en la ingesta de analgésicos, resonancias magnéticas, y eventualmente, se le planteó realizar sesiones de kinesiología, las cuales completó hasta el alta médica otorgada en forma prematura, con fecha 13/02/2023, ignorando los dolores que el trabajador posee al día de la fecha, planteándosele que parte de las secuelas debían ser tratadas por “OBRA SOCIAL”.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A.**, en fecha 08/08/2023, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Con fecha 22/04/2024, mediante SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°3512 se resuelve acumular el expediente Nro. 57795/2023, caratulado “NIETO, JONATAN ALESIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” toda vez que se advierte identidad de objeto y sujeto, a fin de prevenir los efectos disvaliosos que podría ocasionar el tratamiento de los mismos por separado, siendo necesario a tal fin la existencia de una sentencia única sobre las pretensiones en curso.



4) Del expediente acumulado N° 57759/2023, “NIETO, JONATAN ALEISIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”, surge que, del expediente administrativo SRT N° 187936/2023, cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 27/11/2023, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., respecto de la contingencia sufrida (*COVID19*) por el trabajador Sr. NIETO JONATAN ALEISIS (C.U.I.L. N° 20345104241), de fecha 11 de agosto del 2020, siendo su empleador GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (C.U.I.T. N° 34999032089), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A al momento de la contingencia.

5) Explica el actor, que al ser trabajador esencial de la policía de la Ciudad de Buenos Aires, con cargo de “oficial”, como consecuencia de la pandemia de Coronavirus, tuvo que realizar diferentes servicios operativos en la vía pública, realizando tareas de control y fiscalización poblacional, en lo referente a la circulación ciudadana, y prestando estas tareas es que consecuentemente contrajo Covid-19.

Refiere el actor, que con fecha 11/08/2020, comenzó con dolor de garganta, fiebre, malestar general, y dolores musculares, por lo que se realiza un hisopado PCR, arrojando resultado positivo para COVID19. Relata que, producto de la enfermedad, padece de graves secuelas, tales como Disnea, problemas respiratorios, pérdida de olfato y gusto, y secuelas de orden psicológico.

Explica que, del expediente administrativo SRT 234974/20, se ha reconocido la enfermedad profesional denunciada.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

6) Con fecha 28/12/2023, contesta PROVINCIA ART SA, quien luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.



7) Respecto del accidente de fecha 22/01/2023: Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médico, la Dra. BRUNO NORA VIVIANA, médica laboral designada en autos, produce su informe en fecha 06/02/2024, el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“6.- IPPD FÍSICA: 7 %. MEÑIQUE DERECHO: 0 %. COLUMNA CERVICAL: 7 %. CRITERIOS DE FACTORES DE PONDERACIÓN: DIFICULTAD EN REALIZAR TAREAS HABITUALES: INTERMEDIA (10 %). AMERITA RECALIFICACIÓN LABORAL (10 %). EDAD (2 %). CÁLCULO DE LOS FACTORES DE PONDERACIÓN: $F/P: 7 \times 22 / 100 = 1,54 \%$. IPPD FÍSICA TOTAL: 8,54% Baremo, Decreto 659/96 y Dec. 49/14. 7.- Las secuelas guardan relación causal adecuada, con el accidente acaecido y con las tareas desarrolladas para la demandada.” y “...Utilicé el baremo de los Dres. Mariano Castex y Daniel Silva para establecer la incapacidad que presenta el actor como secuela del impacto psíquico producido por el accidente, generando grado moderado del 7%, parcial y permanente...”*

La parte demandada impugnó el informe médico, con fecha 14/03/2024, más la galeno ratificó su presentación con fecha 22/04/2024, en todos sus términos.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la



casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hace lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hace lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la Dra. BRUNO NORA VIVIANA, respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a las impugnaciones formuladas por la parte demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada.

Por ello, *COLUMNA CERVICAL: 7 %*, más el incremento por factores de ponderación *DIFICULTAD PARA REALIZACION TAREAS HABITUALES. INTERMEDIA (10%) AMERITA RECALIFICACION. (10%) EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 31 AÑOS Y MAS (2%)*, del orden del 22%, que resultan en un 8,54% ($7\% \cdot (1+0,22) = 8,54\%$) de la incapacidad parcial y permanente de la TO, por lo que concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 8.54% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **8.54% de la T.O al Sr NIETO JONATAN ALESIS por el accidente en ocasión de fecha**



22/01/2023, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

8) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 22/01/2023, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).



Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20345104241 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

Buzón de observaciones

Apellido y Nombre:

CUIL:

Empleador:

CUIT:

Nieto JONATAN ALEIS

20-34510424-1

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

34-99903208-9

Cerrar Sesión

miércoles, 25 de marzo de 2026 - 11:34:36

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 01/2022 AL 12/2022

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Obra social de destino	
01/2022	123.159,83	0,00	0,00	0,00	0,00	-
02/2022	122.347,83	0,00	0,00	0,00	0,00	-
03/2022	137.090,65	0,00	0,00	0,00	0,00	-
04/2022	128.925,85	0,00	0,00	0,00	0,00	-
05/2022	108.154,87	0,00	0,00	0,00	0,00	-
06/2022	(*) 202.029,51	0,00	0,00	0,00	0,00	-
07/2022	149.038,57	0,00	0,00	0,00	0,00	-
08/2022	151.478,59	0,00	0,00	0,00	0,00	-
09/2022	163.139,90	0,00	0,00	0,00	0,00	-
10/2022	146.747,80	0,00	0,00	0,00	0,00	-
11/2022	172.020,29	0,00	0,00	0,00	0,00	-
12/2022	(*) 317.506,82	0,00	0,00	0,00	0,00	-

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Asociar Teléfono

Imprimir

Archivo Histórico

VOLVER

Finalizar





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 25/03/2026

Causa N°: 35909/2023

Carátula: NIETO, JONATAN ALEIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 6 Dic. 2018

Fecha del accidente: 22 Enero 2023

Edad: 33 años, **Incapacidad:** 8,54%

Mes índice RIPE: Mes anterior al accidente (Índice RIPE=22.194,74000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Rippe	Coefficiente	Salario act. (\$)
01/2022	(0,83871)	123.159,83	12.271,35	1,80866327	222.754,66
02/2022	(1,00000)	122.347,83	12.849,20	1,72732466	211.334,42
03/2022	(1,00000)	137.090,65	13.855,82	1,60183519	219.596,63
04/2022	(1,00000)	128.925,85	14.677,19	1,51219273	194.960,73
05/2022	(1,00000)	108.154,87	15.270,36	1,45345231	157.197,95
06/2022	(1,00000)	202.029,51	16.149,76	1,37430773	277.650,72
07/2022	(1,00000)	149.038,57	17.009,60	1,30483609	194.470,91
08/2022	(1,00000)	151.478,59	17.786,79	1,24782156	189.018,25
09/2022	(1,00000)	163.139,90	18.908,07	1,17382366	191.497,48
10/2022	(1,00000)	146.747,80	19.938,61	1,11315383	163.352,87
11/2022	(1,00000)	172.020,29	21.055,73	1,05409501	181.325,73
12/2022	(1,00000)	317.506,82	22.194,74	1,00000000	317.506,82
Períodos	11,83871				2.520.667,16

IBM (Ingreso base mensual): \$212.917,38 (\$2.520.667,16 / 11,838709999999999 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$1.898.210,06 (\$212.917,38 * 53 * 8,54% * 65 / 33)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$379.642,01

Causa N° 35909/2023 - "NIETO, JONATAN ALEIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

Fecha de firma: 30/03/2026

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#38157594#495512726#20260330111302406

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$1.898.210,06** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 ($\text{Ingreso base mensual } \$212.917,38 * 53 * 8,54\% * 65 / 33$)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 28/04/1989) = **\$1.898.210,06**, dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 51 / 2022, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre **1° de septiembre de 2022 y el día 28 de febrero de 2023 inclusive** ($\$8.433.218 * 8,54\% = \$720.196,82$).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total (\$379.642,01) el total del monto ascenderá a la suma de **\$2.277.852,07.-**

9) Respecto del accidente de fecha 11/08/2020: La perito médica, Dra. BRUNO NORA VIVIANA, médica laboral designada en autos, produce su informe en fecha 26/08/2024, el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“IPPD FÍSICA: 15 %. – INCAPACIDAD RESPIRATORIA: 10 %. – HIPOSMIA: 5 %. CRITERIOS DE FACTORES DE PONDERACIÓN: DIFICULTAD EN REALIZAR TAREAS HABITUALES: INTERMEDIA (10 %). AMERITA RECALIFICACIÓN LABORAL (10 %). EDAD (2 %). CÁLCULO DE LOS FACTORES DE PONDERACIÓN: F/P: 15 % x 22 / 100 = 3,3 %. IPPD FÍSICA TOTAL: 18,3 % Baremo, Decreto 659/96 y Baremo para el Fuero Civil de ALTUBERINALDI. Las secuelas guardan relación causal adecuada, con las tareas desarrolladas para la demandada.”* y *“...Conforme al baremo nacional de la tabla de evaluación de incapacidades laborales ley 24.557 decreto 659/96 normas para la evaluación, clasificación y cuantificación del grado de invalidez se considera que el Sr. Nieto presenta un cuadro de reacción vi encial anormal neurótico grado II, y un Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado anímico depresivo (DSM IV F43.22), estimándose su incapacidad en un 10 %, en relación concausal con el hecho acaecido...”*

La parte demandada impugnó el informe, con fecha 30/08/2024, más la galeno ratificó su presentación con fecha 12/09/2024.



Respecto de la incapacidad psicológica otorgada, me remito a lo ya expuesto –ut supra, en el considerando “7”, cuarto párrafo, por lo que no considerare la misma, debiendo proceder a recalcular los factores de ponderación, así como también, atento a la incapacidad arribada del % 8,54 de la TO, en el considerando “7”, se procederá a realizar el método de la capacidad restante.

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a las impugnaciones formuladas por la parte demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada.

Por ello, *INCAPACIDAD RESPIRATORIA: 10 %*, y *HIPOSMIA: 5 %*, recalculados sobre la capacidad restante del 91,46% ($100\%-8,54\%=91,46\%$), resultan en *INCAPACIDAD RESPIRATORIA 9,15%* ($91,46*0.10=9,146$), Y *HIPOSMIA 4,57%* ($91,46*0.05=4.57\%$), más el incremento por factores de ponderación *DIFICULTAD PARA REALIZACION TAREAS HABITUALES. INTERMEDIA (10%) AMERITA RECALIFICACION. (10%) EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 31 AÑOS Y MAS (2%)*, del orden del 22%, que resultan en un 16,73% ($13,72\% *(1+0,22)=16,73\%$) de la incapacidad parcial y permanente de la TO, por lo que concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 16,73% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **16.73% de la T.O al Sr NIETO JONATAN ALESIS por la enfermedad** de fecha 11/08/2020, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 11/08/2020, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

10) Con respecto al IBM, me remito a lo expuesto –ut supra, en el considerando “8”, por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20345104241 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



Apellido y Nombre: NIETO JONATAN ALEJIS
 CUIL: 20-34510424-1
 Empleador: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
 CUIT: 34-99903208-9

Cerrar Sesión

miércoles, 25 de marzo de 2026 - 12:29:33



RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 08/2019 AL 07/2020

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social			Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	Obra social de destino	
08/2019 ❶	52.125,23	0,00	(2) 0,00	0,00	0,00	-	PAGO
09/2019 ❶	56.176,50	0,00	(2) 0,00	0,00	0,00	-	PAGO
10/2019 ❶	48.047,80	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
11/2019 ❶	55.193,50	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
12/2019 ❶	(*) 80.925,12	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
01/2020 ❶	57.974,18	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
02/2020 ❶	66.838,51	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
03/2020 ❶	44.019,01	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
04/2020 ❶	69.243,51	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
05/2020 ❶	65.353,51	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
06/2020 ❶	(*) 94.408,10	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
07/2020 ❶	62.220,60	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO

Referencias: Pago Pago parcial Impago Sin información Más información Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

(2) Este período está alcanzado por el art. 4 del Dcto. 561/19. La diferencia de hasta \$2.000 entre lo declarado y lo depositado de aportes de seguridad social corresponden a la financiación efectuada por el Estado Nacional.



Asociar Teléfono



Imprimir



Archivo Histórico

VOLVER

Finalizar





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 25/03/2026

Causa N°: 35909/2023

Carátula: NIETO, JONATAN ALEIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer período: 6 Dic. 2018

Fecha del accidente: 11 Ago. 2020

Edad: 31 años, **Incapacidad:** 16,73%

Mes índice RIPTe: Mes anterior al accidente (Índice RIPTe=6.908,52000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice RipTe	Coefficiente	Salario act. (\$)
08/2019	(0,83871)	52.125,23	5.039,93	1,37075713	71.451,03
09/2019	(1,00000)	56.176,50	5.199,08	1,32879663	74.647,14
10/2019	(1,00000)	48.047,80	5.467,59	1,26354024	60.710,33
11/2019	(1,00000)	55.193,50	5.554,15	1,24384829	68.652,34
12/2019	(1,00000)	80.925,12	5.666,48	1,21919075	98.663,16
01/2020	(1,00000)	57.974,18	6.066,07	1,13887904	66.025,58
02/2020	(1,00000)	66.838,51	6.445,13	1,07189770	71.644,04
03/2020	(1,00000)	44.019,01	6.500,72	1,06273151	46.780,39
04/2020	(1,00000)	69.243,51	6.510,18	1,06118725	73.480,33
05/2020	(1,00000)	65.353,51	6.521,87	1,05928514	69.228,00
06/2020	(1,00000)	94.408,10	6.670,93	1,03561572	97.770,51
07/2020	(1,00000)	62.220,60	6.908,52	1,00000000	62.220,60
Períodos	11,83871				861.273,46

IBM (Ingreso base mensual): \$72.750,62 (\$861.273,46 / 11,838709999999999 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$1.352.571,31 (\$72.750,62 * 53 * 16,73% * 65 / 31)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$270.514,26

Causa N° 35909/2023 - "NIETO, JONATAN ALEIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$1.352.571,31** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **\$72750,62 * 53 * 16,73% * 65 / 31**)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 28/04/1989) = **\$1.352.571,31**, dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Res. S.R.T.

Fecha de firma: 30/03/2026

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#38157594#495512726#20260330111302406

24/2020, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre **1º de marzo de 2020 y el día 31 de agosto de 2020 inclusive** ($\$2.958.970 \times 16,73\% = \$494.039,68$).

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total (\$270.514,26) el total del monto ascenderá a la suma de **\$1.623.085,57-**

11) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y



erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla– desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además– que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: *“De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3° del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y*



situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7° del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (22/01/2023 y 11/08/2020) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

12) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6° y 386 del C.P.C.C.N.).



13) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

14) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **el Sr. NIETO, JONATAN ALESI** y condenar a **PROVINCIA ART SA** a pagar la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 07/100 CENTAVOS (\$2.277.852,07)**, por el accidente de fecha 22/01/2023, y a pagar la suma de **PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y CINCO CON 57/100 CENTAVOS, (\$1.623.085,57)**, por la contingencia de fecha 11/08/2020, dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3)** Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 40 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$3.595.000, de la demandada en la cantidad de 35 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$3.145.625 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$269.625. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

